

SUNAT

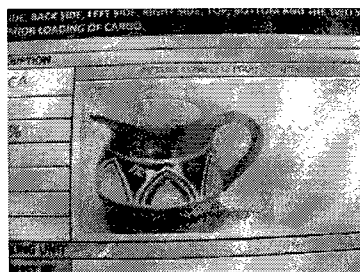
SUNAT
SEDE CENTRAL
R.DIV : 000 313300/2018-000103
FECHA : 2018-02-20
HORA : 17:02 h (1)

Resolución de División

Visto, el Expediente N° 000-URD003-2018-008089-7 de fecha 08/01/2018, presentado por la empresa [REDACTED] (en adelante La Empresa), identificada con RUC N° [REDACTED] sobre clasificación arancelaria del producto denominado comercialmente "JARRITA CREMERA ZACATECA".

CONSIDERANDO:

Que, según la solicitud de clasificación arancelaria e información técnica presentada por La Empresa, el producto denominado comercialmente "JARRITA CREMERA ZACATECA" (en adelante El Producto), es una jarrita cremera multicor de uso domestico, de material: dolomita; composición: 90% dolomita, 5% esmalte, 5% calcomanía; medidas: largo 13 cm x ancho 9.5 cm x alto 9.6 cm; capacidad: 315 ml; peso: 0.305 kg. Indica que su forma de presentación es por unidades;



Que, la clasificación arancelaria de mercancías, es el método sistemático que de acuerdo a las características técnicas de las mercancías y la aplicación de las Reglas Generales para la Interpretación de la Nomenclatura basada en el Sistema Armonizado (en adelante RGI) y señaladas en el Arancel de Aduanas, permite identificar a través de un código numérico (subpartida nacional) y su respectiva descripción arancelaria, toda mercancía susceptible de comercio internacional;

Que, por las características que presenta El Producto, según la información proporcionada por La Empresa y en aplicación de la RGI 1¹, corresponde efectuar el siguiente análisis:

Que, en la Sección XIII², Capítulo 69³, la partida 69.12 comprende a la vajilla y demás artículos de uso doméstico higiene o tocador, de cerámica, excepto de porcelana: al respecto la Nota 1 del presente Capítulo señala, que: "este Capítulo solo comprende los productos cerámicos cocidos después de darles forma. Las partidas 69.04 a 69.14 comprenden exclusivamente los productos que no puedan clasificarse en las partidas 69.01 a 69.03". Por las características y composición química de El Producto que al no ser refractario, queda contenido en la partida 69.12;

Que, en virtud a lo establecido por la RGI 6⁴ se



1 RGI 1: "Los títulos de las Secciones o de los Capítulos o de los Subcapítulos solo tienen un valor indicativo, ya que la clasificación está determinada legalmente por los textos de las partidas y de las Notas de Sección o de Capítulo y, si no son contrarias a los textos de dichas partidas y Notas, de acuerdo con las Reglas siguientes"

2 Sección XIII: Manufacturas de piedra, yeso fraguable, cemento, amianto (asbesto), mica o materias

3 Capítulo 69: Productos cerámicos

4 RGI 6: La clasificación de mercancías en las subpartidas de una misma partida está determinada legalmente por los textos de estas subpartidas y de las Notas de subpartida así como, mutatis mutandis, por las Reglas anteriores, bien entendido que solo pueden compararse subpartidas del mismo nivel. A efectos de esta Regla, también se aplican las Notas de Sección y de Capítulo, salvo disposición en contrario.

procede a clasificar El Producto a nivel de subpartida. Al no existir apertura de subpartida Sistema Armonizado; por tratarse El Producto de una jarrita cremera de dolomita 90%, esmalte 5%, calcomanía 5%, de uso domestico y que no es de porcelana, queda comprendido en la subpartida 6912.00; y al no tener apertura especifica de subpartida a nivel NANDINA, ni nacional, le corresponde clasificarse en la subpartida nacional **6912.00.00.00**, en aplicación de la 1° y 6° RGI de la Nomenclatura del Arancel de Aduanas, aprobado por Decreto supremo N° 342-2016-EF;

Estando al Informe N° 118-2018-SUNAT-313300 de la División de Clasificación Arancelaria de la Intendencia Nacional de Desarrollo e Innovación Aduanera, cuyo contenido se encuentra vertido en los considerandos de la presente resolución;

De conformidad con el literal k) del artículo 245° - V del Reglamento de Organización y Funciones de la SUNAT, aprobado mediante Resolución de Superintendencia N° 122-2014-SUNAT, y sus modificatorias;

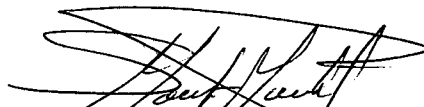
SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Clasifíquese al producto denominado comercialmente "**JARRITA CREMERA ZACATECA**", consistente en una jarrita cremera compuesta de dolomita 90%, esmalte 5% y calcomanía 5%, de uso domestico se clasifica en la subpartida nacional **6912.00.00.00**, del Arancel aprobado por Decreto Supremo N° 342-2016-EF, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- La presente resolución tiene efectos sólo para fines de clasificación arancelaria y no autoriza el despacho del bien clasificado, el mismo deberá sujetarse a las normas vigentes aplicables a los regímenes aduaneros.

ARTÍCULO TERCERO.- La presente resolución constituye pronunciamiento de observación obligatoria para el solicitante y la SUNAT.

Regístrese, comuníquese y publíquese.



SONIA MARITZ MONCADA RAMÍREZ
Jefe de la División de Clasificación Arancelaria (e)
GERENCIA DE TÉCNICA ADUANERA

DISTRIBUCIÓN

-313300

-Interesado: [REDACTED]